



JUICIO ADMINISTRATIVO

CONTENCIOSO

PARTES ACTORA: *****₁

**AUTORIDAD DEMANDADA: SINDICO
PROCURADOR DEL AYUNTAMIENTO DE
Tijuana**

EXPEDIENTE: 92/2023 JS

JUICIO ORDINARIO

**SECRETARIA DE ACUERDOS:
MAYERLING LUGO ORTIZ**

Tijuana, Baja California. El Juzgado Segundo de Primera Instancia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, **el doce de noviembre de dos mil veinticinco**, emite la siguiente:

SENTENCIA DEFINITIVA

Mediante la cual en el Juicio Contencioso Administrativo **92/2023 JS**, promovido por *****₁, en representación de sus menores hijos *****₁ y *****₁, en representación de su hijo menor *****₁, *****₁, *****₁, *****₁, *****₁, *****₁, en contra de la autoridad demandada **SINDICO PROCURADOR DEL AYUNTAMIENTO DE TIJUANA**, se declara la nulidad de la negativa ficta impugnada y del acuerdo de desechamiento de reclamación patrimonial, condenándose a la autoridad administrativa a dejar sin efectos la negativa y el citado acuerdo y emita uno diverso en el cual ordene la admisión de la reclamación presentado por los demandante, y lleve a cabo el procedimiento de responsabilidad patrimonial del estado dando oportunidad al ofrecimiento, desahogo y valoración de las pruebas, y resuelva con plenitud de facultades, atendiendo los lineamientos de este fallo.

Para una sencilla y clara lectura de la presente sentencia, se formula el siguiente **GLOSARIO**:

RESOLUCIÓN



Ley del Tribunal:

Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.

Código de Procedimientos: Código de Procedimientos Civiles del Estado de Baja California.

Ley de Responsabilidad Patrimonial: Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Baja California.

Juzgado Segundo: Juzgado Segundo de Primera Instancia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

Juzgado Primero: Juzgado Primero de Primera Instancia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

Síndico: Síndico Procurador del Ayuntamiento de Tijuana.

Demandantes:

*****₁, *****₁,
*****₁, *****₁,
*****₁, *****₁,
*****₁, *****₁,
*****₁, *****₁,
*****₁ en representación
de sus menores hijos *****₁
y *****₁, *****₁,
*****₁ en representación
de su hijo menor *****₁,
*****₁, *****₁,
*****₁, *****₁,
*****₁, *****₁,
*****₁, *****₁

RESOLUCIÓN



I. RESULTANDOS.

Antecedentes en sede administrativa.

1 Los demandantes presentaron el día catorce de noviembre de dos mil veintidós, reclamación patrimonial del Estado ante la Sindicatura Municipal de Tijuana por considerar que servidores públicos del Ayuntamiento de Tijuana les generaron un perjuicio con motivo de una actividad irregular, sin obtener respuesta expresa alguna.

Antecedentes en el órgano jurisdiccional.

2 El nueve de marzo de dos mil veintitrés los demandantes presentaron demanda de nulidad en contra de la resolución negativa ficta configurada a la petición antes mencionada, ante la Oficialía de Partes de este Tribunal en la ciudad de Tijuana.

3 Con motivo del turno tratándose de demandadas que impugnan actos administrativos en materia concurrente, como lo es la responsabilidad patrimonial del estado, se remitió la demanda al Juzgado Primero con residencia de la ciudad de Mexicali, radicándose con número de expediente 85/2023 JP.

4 El veintiuno de marzo de dos mil veintitrés el Juzgado Primero efectuó prevención a los demandantes, atendida que fue, advirtió que con motivo del domicilio particular de los demandantes no contaba con competencia por territorio, al señalar como tal en la ciudad de Tijuana, por ende, declinó la competencia hacia este Juzgado Segundo.

5 El veintiocho de abril de dos mil veintitrés, se admitió la demanda de nulidad ante este Juzgado Segundo en la VÍA ORDINARIA, ordenándose el emplazamiento correspondiente a la autoridad demandada, a quien se le tuvo dando contestación según proveído de veintidós de junio del año en mención, invocando causales de improcedencia y sobreseimiento con las cuales se dio vista a la parte actora.

6 El veintitrés de junio de dos mil veintitrés los demandantes presentaron ampliación de demanda en contra de la resolución expresa notificada por la autoridad demandada mediante la cual, desecha la reclamación interpuesta por los demandantes el día catorce de noviembre de dos mil veintidós.

RESOLUCIÓN



El cuatro de septiembre de dos mil veintitrés se admitió la ampliación de demanda, ordenándose el emplazamiento correspondiente a la autoridad demandada, quien dio contestación a esta, según proveído de veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés, fijada la litis y resolviendo sobre la admisión de las pruebas ofrecidas por las partes, admitiéndose las documentales públicas y privadas, así como las periciales en materia psicológica y de modelación y matemática actuarial; sin embargo mediante proveído de veintiocho de marzo de dos mil veinticinco, fueron desechadas las periciales antes mencionadas, así como la descrita como CD compacto, en contra de lo cual se presentó recurso de reclamación declarándose infundado y confirmándose el desechamiento de las pruebas.

8 El veinticinco de junio de dos mil veinticinco, se ordenó la apertura del periodo de alegatos, al no encontrarse diligencia pendiente por tramitar, teniendo por desahogadas las pruebas documentales ofrecidas por las partes, dada su propia y especial naturaleza; realizando manifestaciones únicamente la parte actora, por lo que el ocho de agosto del año en mención se tuvo por cerrada la instrucción y citándose para sentencia el presente asunto, por lo que se procede a dictar en los siguientes términos:

II. C O N S I D E R A N D O S.

9 **Competencia.** Este Juzgado Segundo con residencia en Tijuana, es competente para resolver el presente juicio, en virtud de que la resolución negativa ficta impugnada se atribuye a una autoridad municipal en materia de Responsabilidad Patrimonial del Estado, materia concurrente, de conformidad con el artículo 28 fracción II, de la Ley del Tribunal.

10 Asimismo es competente por territorio en virtud de que se promueve por un particular, quien señaló domicilio en la ciudad de Tijuana, el cual se encuentra dentro de la circunscripción territorial de este Juzgado Segundo, que fue fijada por Acuerdos del Pleno de este Tribunal, en sesión de fechas treinta de junio de mil novecientos noventa y cuatro, cinco de septiembre de dos mil diecisiete y veintiuno de junio de dos mil veintiuno, de conformidad con lo dispuesto por los diversos artículos 20 fracción VI, 25 y 26 último párrafo de la Ley del Tribunal.

11 **Existencia del acto impugnado.** La existencia del acto impugnado consiste en la resolución negativa ficta

R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N

configurada respecto del escrito de solicitud de indemnización patrimonial del estado presentada el catorce de noviembre de dos mil veintidós¹ ante el Síndico, y el acuerdo de desechamiento de la reclamación emitido el nueve de junio de dos mil veintitrés por el Síndico.

- 12 En relación a la resolución negativa ficta la autoridad demandada al dar contestación señala que, no se acredita la existencia del acto impugnado toda vez que, no puede configurarse la resolución al no haber transcurrido a la fecha de presentación de la demanda, los ochenta días hábiles que la Ley de la materia le otorga para dictar la resolución en relación a la reclamación patrimonial materia del presente juicio.
- 13 La negativa ficta es una institución jurídica que se configura por ficción de la Ley, ante el silencio de la autoridad respecto de una solicitud de un particular.
- 14 En relación a esta figura el artículo 62, párrafo cuarto² de la Ley del Tribunal establece que, se podrá interponer la demanda en cualquier tiempo en caso de negativa ficta mientras no se dicte resolución expresa; sin embargo, si la norma de la materia contempla la figura deberá estarse al término que establezca para su configuración.
- 15 En el caso de estudio la solicitud fue formulada en los términos de la Ley de Responsabilidad Patrimonial, la cual en sus artículos 19, 23 y 26³ establecen la posibilidad de presentar

¹ Visible a fojas 0805 de autos.

² **ARTÍCULO 62.** La demanda deberá formularse por escrito, salvo el caso previsto en el artículo 150 de esta Ley, y presentarse directamente ante el Órgano de Primera Instancia correspondiente al domicilio del demandante o enviarse por correo certificado, dentro de los quince días siguientes, a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto o resolución impugnados conforme a la ley del acto, o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo.

...
En los casos de negativa ficta, el interesado podrá interponer la demanda en cualquier tiempo mientras no se dicte resolución expresa. Si en la ley de la materia se contempla la negativa ficta, habrá de estarse al término previsto en esa ley para su configuración. En caso de que no se prevea esa figura, entonces el silencio de la autoridad a la petición, instancia o solicitud del particular va entenderse como una denegación tácita cuando transcurran sesenta días naturales, contados a partir de la presentación de la solicitud o la instancia.

...
³ **Artículo 19.**- El procedimiento se iniciará por reclamación de la parte interesada, la que deberá:
I.- Presentar su reclamación por escrito ante el órgano competente del ente público al que exija la indemnización;
II.- El nombre, denominación o razón social del promovente y, en su caso, del representante legal, agregándose los documentos que acrediten la personería, así como la designación de la persona o personas autorizadas para oír y recibir notificaciones y documentos;
III.- Señalar en su solicitud al o los servidores públicos involucrados en la actividad administrativa que se considere irregular, sólo en el caso de que pueda identificarlos;
IV.- El domicilio para oír y recibir notificaciones;
V.- Describir los hechos y razones en los que apoye su petición;
VI.- Indicar el monto de la indemnización que se exija;
VII.- Anexar los documentales y ofrecer los demás medios probatorios para acreditar la existencia de la actividad administrativa irregular, del daño, y de la relación de causalidad directa entre la primera y el segundo; y
VIII.- Toda reclamación deberá estar firmada por quien la formule y sin este requisito se tendrá por no presentada, a menos que el solicitante no sepa o no pueda firmar, caso en el cual, imprimirá su huella digital y firmará otra persona a su ruego.

Artículo 23.- Las resoluciones que emitan los órganos competentes en las que se resuelva sobre la responsabilidad patrimonial de algún ente público, deberán dictarse en un plazo máximo de ochenta días

por escrito la reclamación, dentro del término general de un año a partir del daño resentido y otorga a la autoridad administrativa un plazo de ochenta días hábiles para resolver la procedencia de la reclamación; sin reglamentar la figura de la negativa ficta.

- 16 De aquí, que lo procedente sería aplicar el plazo contenido del citado artículo 62 de la Ley del Tribunal (sesenta días); sin embargo, en el caso de estudio se advierte una discrepancia entre el plazo que le otorga la Ley de Responsabilidad Patrimonial (ochenta días hábiles) y los citados sesenta días; por lo que, a fin de resolver si en el caso de estudio se actualizan los elementos para la existencia de la resolución negativa ficta, **esta Juzgadora debe analizar las circunstancias particulares y definir en primer término, cuál es el plazo que debe tenerse para la configuración de la negativa ficta en este caso y en segundo término, si se colmaron los elementos para la configuración de la resolución negativa ficta.**
- 17 A fin de resolver si se acredita la existencia del acto impugnado, se considera necesario atender los siguientes puntos jurídicos:
1. **¿Qué debe entenderse por resolución negativa ficta?**
 2. **¿Qué protege la resolución negativa ficta?**
 3. **¿En qué momento se genera el derecho del ciudadano para impugnar una resolución negativa ficta?**
- 18 Como primer punto jurídico, se debe atender el siguiente: **¿Qué debe entenderse por resolución negativa ficta?**

hábiles contados a partir de la recepción de la reclamación y contener como elementos mínimos los siguientes:

- I.- Las razones para considerar la existencia o inexistencia de la actividad administrativa irregular, del daño, y de la relación de causalidad directa entre la primera y el segundo;
- II.- De proceder el pago de la indemnización, la valoración del daño o perjuicio causado, así como el monto en dinero de tal indemnización, explicitando las bases utilizadas para su cuantificación;
- III.- En los casos de concurrencia previstos en el Capítulo V de esta Ley, los criterios de imputación y la graduación correspondiente para su aplicación al caso particular; y
- IV.- Los fundamentos legales en que motivaron la resolución.

Artículo 26.- El derecho a reclamar indemnización prescribe en un año, mismo que se computará a partir del día siguiente a aquel en que se hubiera producido el daño, o a partir del momento en que se hubiesen cesado sus efectos, si fuesen de carácter continuo.

En el caso de daños personales, el plazo de prescripción empezará a contar desde la fecha en que ocurra el alta del paciente o la determinación del alcance de las secuelas de las lesiones inferidas.

El plazo de prescripción previsto en este artículo, se interrumpirá durante la tramitación de cualquier recurso administrativo o procedimiento de carácter jurisdiccional, a través del cual se impugne la legalidad de los actos administrativos que probablemente produjeron los daños o perjuicios.

También se interrumpirá para los entes públicos copartícipes en la generación de un daño patrimonial, cuando se inicie un procedimiento de reclamación ante el órgano competente de alguno de los concurrentes.

Criterio. Es la abstención de una autoridad administrativa de atender una petición o instancia prevista en la Ley en favor de un ciudadano, dentro de los plazos legales, causándole una afectación a su esfera jurídica ya que, por ficción de la ley, esta abstención se traduce en la denegación de lo peticionado.

- 20 **Justificación.** Veamos, la resolución negativa ficta, deriva del denominado silencio administrativo, para lo cual, se considera oportuno señalar como lo ha definido la doctrina.
- 21 Para esto, se atiende la obra del maestro Gabino Fraga⁴, quien precisa que, hay casos cuando la voluntad de la administración pública no se expresa en ninguna forma (escrita o verbal); sin embargo, aun así, presupone la existencia de un acto administrativo, denominado *SILENCIO ADMINISTRATIVO*.
- 22 Dicho silencio consiste en la abstención de la autoridad administrativa para dictar un acto previsto por la ley, la cual no siempre genera un efecto jurídico.
- 23 Se debe precisar en qué casos el silencio genera un efecto jurídico, debiendo separarse aquellas facultades para actuar o no actuar de la autoridad administrativa (discretionales) de aquellas en que el ejercicio de la función constituye una obligación jurídica.
- 24 Por lo que, en el primer caso no se puede considerar que sea de transcendencia jurídica, por lo que la abstención es el ejercicio de la facultad conferida por la ley de no usar el poder; sin embargo, en el segundo caso, sí genera un efecto jurídico hacia el ciudadano, puesto que el silencio deriva del incumplimiento de una obligación jurídica contenida en una norma por parte de la autoridad administrativa que además se genera por la petición de un particular (petición o instancia que la ley establece un plazo para su resolución).
- 25 Menciona el maestro Gabino Fraga que, la situación de un particular que ha formulado una solicitud para que se dicte a su favor un acto administrativo (una petición, un recurso administrativo, etc.) quedaría al arbitrio de las autoridades si estas se abstuvieran de resolver las instancias que le fueron dirigidas, en atención a que el particular no puede recurrir a un medio de defensa (administrativo o judicial) mientras no haya un acto que niegue expresamente lo solicitado, por lo que, la prolongación de la abstención

⁴Fraga Gabino. 1995. *Derecho Administrativo*. Editorial Porrúa. Pág. 182 a 185.



26 nullificaría prácticamente los derechos que las leyes le otorgan.

A fin de propiciar una solución a dicho conflicto, la legislación ha generado dos acepciones al silencio administrativo, estableciéndose que, esa abstención debe entenderse de forma general como negado lo peticionado o formulado por el ciudadano (negativa ficta), y de forma excepcional en sentido afirmativo (afirmativa ficta).

- 27 Para considerar que la abstención de la autoridad administrativa se entiende en sentido afirmativo, así debe establecerlo de forma específica la legislación que rija la petición o instancia; por el contrario, en todos los casos en que la legislación no establezca el sentido del silencio, deberá entender negado o en su caso que si contemple la figura de la negativa ficta.
- 28 En conclusión, la resolución negativa ficta, es un acto administrativo de abstención que causa perjuicio al interés jurídico del ciudadano, al entenderse negado lo peticionado o instado, por ficción de la ley.
- 29 En relación al segundo punto jurídico se define como:
¿Qué protege la resolución negativa ficta?
- 30 **Criterio.** La resolución negativa ficta pretende proteger el derecho humano al acceso a la justicia, restringiendo las actuaciones arbitrarias de las autoridades administrativas hacia los ciudadanos, evitando que se deje en estado de incertidumbre jurídica al adoptar el ente público una posición de abstención hacia una petición o una instancia promovida.
- 31 **Justificación.** Como se explicó en el punto anterior, la resolución negativa ficta, es un acto administrativo que se genera con motivo de la abstención de la autoridad de cumplir con una obligación contenida en la norma jurídica, cuando algún ciudadano efectúa una petición o promueve una instancia.
- 32 Esta abstención es considerada un acto administrativo a través del cual, por ficción de la ley o el transcurso del tiempo, se niega lo peticionado por el ciudadano, generando una afectación a su esfera jurídica; es decir, se entiende negado lo peticionado sin razón y sin fundamento.
- 33 Ante esto, el legislador advirtiendo la actuación recurrente de la autoridad administrativa de no dar respuesta a las peticiones de los ciudadanos dejándolo en un estado

R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N



de indefensión, consideró que dicha posición generaba una afectación directa al derecho humano de acceso a la justicia, de seguridad jurídica, así como derecho a una respuesta a los ciudadanos.

- 34 Que, como consecuencia de dicha abstención el ciudadano, quedaba en estado de indefensión y sin posibilidad de acudir a la defensa de sus derechos ante sede administrativa (recurso administrativo) o sede jurisdiccional (tribunales administrativa) a impugnar la determinación de la autoridad dado su silencio.
- 35 Lo anterior así, atendiendo que el ciudadano al instar a la autoridad pretende que se le reconozca un derecho o la protección de un derecho subjetivo público que la norma le reconoce previamente, de tal manera que, de no obtener la respuesta expresa que busca, dentro de los plazos que las normas jurídicas definan, pudiera llegar al extremo de quedar sin la posibilidad de hacer valer sus derechos.
- 36 Ante esto, el legislador le dio un sentido y contenido a dicha abstención en aras de proteger a los ciudadanos de las actuaciones arbitrarias de las autoridades administrativas y estén en posibilidad de accionar los mecanismos jurídicos correspondientes haciendo valer los argumentos que estime convenientes y necesarios.
- 37 Ante esto, es evidente que la resolución negativa ficta, pretende proteger el derecho del ciudadano a ser oído previo a la restricción de un derecho.
- 38 Por último, a fin de atender la improcedencia invocada por la autoridad, como tercer punto jurídico, se considera: **¿En qué momento se genera el derecho del ciudadano para impugnar una resolución negativa ficta?**
- 39 **Criterio.** El ciudadano tiene tres momentos para presentar la demanda de nulidad en contra de una resolución negativa ficta.
- a) Cuando la Ley que rige el acto contemple dicha figura y establezca un plazo para su configuración, se deberá atender en primer término el lapso que precise.
- b) Cuando la Ley que rige el acto no contemple dicha figura y el plazo para resolver sea menor a sesenta días, se aplicará la regla general que contempla el artículo 62 de la Ley del Tribunal, siendo esto que transcurridos sesenta días naturales a partir de la petición o instancia no resuelta.

RESOLUCIÓN



Cuando la Ley que rige el acto no contemple la figura de la negativa ficta, pero establezca un plazo mayor que el contenido en el artículo 62 antes citado para resolver la petición o instancia, la negativa ficta se configurará una vez que transcurra dicho plazo.

40 **Justificación.** El artículo 62 de la Ley del Tribunal establece la procedencia del juicio de nulidad en contra de las resoluciones negativas fictas, y para claridad se transcribe la parte que interesa:

Artículo 62.

...

En los casos de negativa ficta, el interesado podrá interponer la demanda en cualquier tiempo mientras no se dicte resolución expresa. Si en la ley de la materia se contempla la negativa ficta, habrá de estarse al término previsto en esa ley para su configuración. En caso de que no se prevea esa figura, entonces el silencio de la autoridad a la petición, instancia o solicitud del particular va entenderse como una denegación tácita cuando transcurran sesenta días naturales, contados a partir de la presentación de la solicitud o la instancia.

...

41 Precepto aludido del cual se advierte que, en caso de una resolución negativa ficta, el interesado podrá interponer la demanda en cualquier tiempo mientras no se dicte resolución expresa, siempre y cuando se de alguno de los siguientes supuestos:

a) Si la ley de la materia contempla la figura de la negativa ficta, habrá de estarse al término previsto en esa ley para su configuración.

b) En caso de que no se prevea la figura, entonces el silencio va entenderse como una denegación tácita, en los términos de la regla general que contempla la Ley del Tribunal, siendo esto cuando transcurran sesenta días naturales, contados a partir de la presentación de la solicitud o instancia.

42 Si bien, el ordenamiento jurídico únicamente refiere dos posibilidades, en el caso de estudio nos encontramos ante un caso de excepción, tomando en cuenta que, la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado no contempla la figura de la negativa ficta, y el plazo que contempla para que la autoridad resuelva las reclamaciones que se le presenten es de ochenta días hábiles, siendo esto, mayor al plazo de sesenta días que contempla el inciso b).

RESOLUCIÓN

Haciendo una interpretación integral, de los dos puntos jurídicos antes atendidos, se deduce con claridad que el objetivo del legislador al instituir la figura de la resolución negativa ficta, es proteger al ciudadano del incumplimiento de la autoridad administrativa de atender todo aquello que se le solicitó o pide o se insta ante ella.

- 44 Esto así, ya que, sin dicha institución, se deja al particular en una incertidumbre jurídica al no obtener respuesta y limitar su derecho al acceso a la justicia de considerarse vulnerado, ya que, como requisito previo se establecía la existencia del acto o resolución administrativo que se pretendiera impugnar, solamente cuando en forma expresa (verbal o escrita) emite respuesta la autoridad.
- 45 Ante esto, es evidente que, la resolución negativa ficta viene a dar contenido al silencio de la autoridad cuando deja de cumplir con los plazos que le otorga la legislación correspondiente para ejercer sus facultades. Representa dicha institución la garantía o salvaguarda del particular de su derecho de acceso a la justicia, ante una actividad omisa de la autoridad.
- 46 En virtud de lo anterior, es evidente que, nos encontramos ante un caso de excepción, que no prevé de forma específica la legislación; sin embargo, realizando un análisis sistemático de los dispositivos jurídico, atendiendo la finalidad de esta figura, debe entenderse que el ciudadano podrá acudir a las instancias correspondientes en defensa de sus derechos, una vez que, la autoridad actualice el incumplimiento a su obligación y no antes.
- 47 De considerar otro escenario, se violentaría la facultad de la autoridad administrativa para resolver los asuntos de su competencia, y establecidos por el legislador, así, el derecho a la seguridad jurídica de los ciudadanos, tomando en cuenta que, debe existir certeza de los procedimientos administrativos y su cumplimiento.
- 48 En virtud de lo anterior, para considerar colmados los elementos de la resolución negativa ficta, **la demanda de nulidad debió ser presentada una vez concluido el plazo de ochenta días hábiles contados a partir de la recepción de la reclamación**, que indica el artículo 23, primer párrafo de la Ley de Responsabilidad Patrimonial, el cual a la letra dice:

“...Artículo 23.- Las resoluciones que emitan los órganos competentes en las que se resuelva sobre la responsabilidad patrimonial de algún ente público, deberán dictarse en **un plazo**



máximo de ochenta días hábiles contados a partir de la recepción de la reclamación y contener como elementos mínimos los siguientes..."

BAJA CALIFORNIA

49 A fin de determinar si la demanda se presentó una vez concluido el plazo en cita, se precisa que, la reclamación patrimonial presentada por los demandantes fue el día CATORCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS⁵ y el día de la presentación de la demanda es el día NUEVE DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS, por lo que se procede a realizar el cómputo de los días hábiles que transcurrieron entre dichas fechas:

14 de noviembre de 2022 (lunes)	Fecha de presentación de la reclamación patrimonial y primer día del plazo.
15 de noviembre 2022 (martes)	Día 2 hábil del plazo
16 de noviembre 2022 (miércoles)	Día 3 hábil del plazo
17 de noviembre 2022 (jueves)	Día 4 hábil del plazo
18 de noviembre 2022 (viernes)	Día 5 hábil del plazo
19 de noviembre 2022 (sábado)	Día inhábil
20 de noviembre 2022 (domingo)	Día inhábil
21 de noviembre 2022 (lunes)	Día inhábil conmemoración del día de la revolución mexicana
22 de noviembre 2022 (martes)	Día 6 hábil del plazo
23 de noviembre 2022 (miércoles)	Día 7 hábil del plazo
24 de noviembre 2022 (jueves)	Día 8 hábil del plazo
25 de noviembre 2022 (viernes)	Día 9 hábil del plazo
26 de noviembre 2022 (sábado)	Día inhábil
27 de noviembre 2022 (domingo)	Día inhábil
28 de noviembre 2022 (lunes)	Día 10 hábil del plazo
29 de noviembre 2022 (martes)	Día 11 hábil del plazo
30 de noviembre 2022 (miércoles)	Día 12 hábil del plazo
01 de diciembre 2022 (jueves)	Día 13 hábil del plazo
02 de diciembre 2022 (viernes)	Día 14 hábil del plazo
03 de diciembre 2022 (sábado)	Día inhábil
04 de diciembre 2022 (domingo)	Día inhábil
05 de diciembre 2022 (lunes)	Día inhábil conmemoración de los estatutos jurídicos en el Estado de Baja California
06 de diciembre 2022 (martes)	Día 15 hábil del plazo
07 de diciembre 2022 (miércoles)	Día 16 hábil del plazo
08 de diciembre 2022 (jueves)	Día 17 hábil del plazo
09 de diciembre 2022 (viernes)	Día 18 hábil del plazo
10 de diciembre 2022 (sábado)	Día inhábil
11 de diciembre 2022 (domingo)	Día inhábil
12 de diciembre 2022 (lunes)	Día 19 hábil del plazo
13 de diciembre 2022 (martes)	Día 20 hábil del plazo
14 de diciembre 2022 (miércoles)	Día 21 hábil del plazo
15 de diciembre 2022 (jueves)	Día 22 hábil del plazo

⁵ Visible a fojas 0805 de autos.

RESOLUCIÓN

16 de diciembre 2022 (viernes)	Día 23 hábil del plazo
17 de diciembre 2022 (sábado)	Día inhábil
18 de diciembre 2022 (domingo)	Día inhábil
19 de diciembre 2022 (lunes)	Día 24 hábil del plazo
20 de diciembre 2022 (martes)	Día 25 hábil del plazo
21 de diciembre 2022 (miércoles)	Día 26 hábil del plazo
22 de diciembre 2022 (jueves)	Día 27 hábil del plazo
23 de diciembre 2022 (viernes)	Día 28 hábil del plazo
24 de diciembre 2022 (sábado)	Día inhábil
25 de diciembre 2022 (domingo)	Día inhábil
26 de diciembre 2022 (lunes)	Día 29 hábil del plazo
27 de diciembre 2022 (martes)	Día 30 hábil del plazo
28 de diciembre 2022 (miércoles)	Día 31 hábil del plazo
29 de diciembre 2022 (jueves)	Día 32 hábil del plazo
30 de diciembre 2022 (viernes)	Día 33 hábil del plazo
31 de diciembre 2022 (sábado)	Día inhábil
01 de enero de 2023 (domingo)	Día inhábil
02 de enero de 2023 (lunes)	Día 34 hábil del plazo
03 de enero de 2023 (martes)	Día 35 hábil del plazo
04 de enero de 2023 (miércoles)	Día 36 hábil del plazo
05 de enero de 2023 (jueves)	Día 37 hábil del plazo
06 de enero de 2023 (viernes)	Día 38 hábil del plazo
07 de enero de 2023 (sábado)	Día inhábil
08 de enero de 2023 (domingo)	Día inhábil
09 de enero de 2023 (lunes)	Día 39 hábil del plazo
10 de enero de 2023 (martes)	Día 40 hábil del plazo
11 de enero de 2023 (miércoles)	Día 41 hábil del plazo
12 de enero de 2023 (jueves)	Día 42 hábil del plazo
13 de enero de 2023 (viernes)	Día 43 hábil del plazo
14 de enero de 2023 (sábado)	Día inhábil
15 de enero de 2023 (domingo)	Día inhábil
16 de enero de 2023 (lunes)	Día 44 hábil del plazo
17 de enero de 2023 (martes)	Día 45 hábil del plazo
18 de enero de 2023 (miércoles)	Día 46 hábil del plazo
19 de enero de 2023 (jueves)	Día 47 hábil del plazo
20 de enero de 2023 (viernes)	Día 48 hábil del plazo
21 de enero de 2023 (sábado)	Día inhábil
22 de enero de 2023 (domingo)	Día inhábil
23 de enero de 2023 (lunes)	Día 49 hábil del plazo
24 de enero de 2023 (martes)	Día 50 hábil del plazo
25 de enero de 2023 (miércoles)	Día 51 hábil del plazo
26 de enero de 2023 (jueves)	Día 52 hábil del plazo
27 de enero de 2023 (viernes)	Día 53 hábil del plazo
28 de enero de 2023 (sábado)	Día inhábil
29 de enero de 2023 (domingo)	Día inhábil
30 de enero de 2023 (lunes)	Día 54 hábil del plazo
31 de enero de 2023 (martes)	Día 55 hábil del plazo
01 de febrero de 2023 (miércoles)	Día 56 hábil del plazo
02 de febrero de 2023 (jueves)	Día 57 hábil del plazo
03 de febrero de 2023 (viernes)	Día 57 hábil del plazo
04 de febrero de 2023 (sábado)	Día inhábil
05 de febrero de 2023 (domingo)	Día inhábil
06 de febrero de 2023	Día inhábil, conmemoración de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
07 de febrero de 2023 (lunes)	Día 59 hábil del plazo

08 de febrero de 2023 (martes)	Día 60 hábil del plazo
09 de febrero de 2023 (miércoles)	Día 61 hábil del plazo
10 de febrero de 2023 (jueves)	Día 62 hábil del plazo
11 de febrero de 2023 (viernes)	Día 63 hábil del plazo
12 de febrero de 2023 (sábado)	Día inhábil
13 de febrero de 2023 (domingo)	Día inhábil
14 de febrero de 2023 (lunes)	Día 64 hábil del plazo
15 de febrero de 2023 (martes)	Día 65 hábil del plazo
16 de febrero de 2023 (miércoles)	Día 66 hábil del plazo
17 de febrero de 2023 (jueves)	Día 67 hábil del plazo
18 de febrero de 2023 (viernes)	Día 68 hábil del plazo
19 de febrero de 2023 (sábado)	Día inhábil
20 de febrero de 2023 (domingo)	Día inhábil
21 de febrero de 2023 (lunes)	Día 69 hábil del plazo
22 de febrero de 2023 (martes)	Día 70 hábil del plazo
23 de febrero de 2023 (miércoles)	Día 71 hábil del plazo
24 de febrero de 2023 (jueves)	Día 72 hábil del plazo
25 de febrero de 2023 (viernes)	Día 73 hábil del plazo
26 de febrero de 2023 (sábado)	Día inhábil
27 de febrero de 2023 (domingo)	Día inhábil
28 de febrero de 2023 (lunes)	Día 74 hábil del plazo
01 de marzo de 2023 (martes)	Día 75 hábil del plazo
02 de marzo de 2023 (miércoles)	Día 76 hábil del plazo
03 de marzo de 2023 (jueves)	Día 77 hábil del plazo
04 de marzo de 2023 (viernes)	Día 78 hábil del plazo
05 de marzo de 2023 (sábado)	Día inhábil
06 de marzo de 2023 (domingo)	Día inhábil
07 de marzo de 2023 (lunes)	Día 79 hábil del plazo
08 de marzo de 2023 (martes)	Día 80 hábil del plazo
09 de marzo de 2023 (miércoles)	Día 81 y de presentación de la demanda

50 En consecuencia, al haberse acreditado la petición formulada por el demandante en relación a la reclamación patrimonial del estado, según escrito presentado el día catorce de noviembre de dos mil veintidós, con sello en original de la Sindicatura Municipal y al haberse presentado la demanda el día 81 como quedó asentado, siendo esto, un día después de concluido el plazo de ochenta días hábiles con que contaba la autoridad, por lo que, en el caso de estudio, **se actualizan los elementos de procedencia para la resolución negativa ficta, quedando debidamente acreditada su existencia**, por lo que, la improcedencia invocada por la autoridad demandada es infundada.

51 Por otra parte, dentro del presente juicio fue impugnado el **acuerdo de desechamiento de la Reclamación Patrimonial** promovido por los demandantes el catorce de noviembre de dos mil veintidós, emitida por el Síndico el día nueve de junio de dos mil veintitrés, el cual quedó debidamente acreditado con la copia certificada exhibida por la autoridad demandada.

Documento público que dada su naturaleza hace prueba plena de su contenido, de conformidad con el artículo 322, fracción V, 323 y 405 del Código de Procedimientos de aplicación supletoria en materia administrativa y es eficaz para acreditar la existencia del acuerdo mediante el cual se desecha la reclamación promovida por los demandantes el catorce de noviembre de dos mil veintidós.

53 **Procedencia.** La autoridad demandada, al dar contestación a la demanda y ampliación, señala que el juicio es improcedente, ya que la reclamación fue presentada fuera del plazo de un año, por lo que su derecho prescribió motivo por el cual el nueve de junio de dos mil veintitrés se emitió acuerdo de desechamiento de la reclamación patrimonial; por lo que, además el acto impugnado en autos es legal.

54 Causal que se desestima por estar relacionada directamente con el fondo del asunto, tomando en cuenta es parte de los fundamentos y motivos de la negativa ficta, por lo que, este apartado no es el momento procesal oportuno para su análisis.

55 Sirve de sustento el siguiente criterio jurisprudencial:

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.⁶ Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que, si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.

56 Tomando en cuenta que la diversa causal invocada en relación a la existencia de la negativa ficta fue atendida en el apartado anterior y que no se advierte alguna otra que deba ser analizada de oficio, esta Juzgadora considera que no existe impedimento para el estudio de la legalidad de los actos impugnados.

Estudio.

57 Como quedó asentado en los párrafos anteriores, dentro del presente juicio se acreditó la existencia de los actos impugnados por una parte, la negativa ficta recaída a la reclamación patrimonial del estado promovido por los demandantes el día catorce de noviembre de dos mil

⁶ Registro digital: 187973. Instancia: Pleno. Novena Época. Materias(s): Común. Tesis: P./J. 135/2001. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Enero de 2002, página 5. Tipo: Jurisprudencia.

veintidós y configurada a la presentación del escrito de demanda, el día nueve de marzo de dos mil veintitrés, así como la resolución expresa, consistente en el acuerdo de desechamiento de la misma reclamación intentada por los demandantes, emitida el día nueve de junio de dos mil veintitrés y notificada legalmente al demandante el día catorce del mismo mes y año.

58 **Negativa ficta.** Por una cuestión de técnica y orden cronológico, se analizará en primer término, la resolución negativa ficta recaída a la reclamación patrimonial del estado formulada por los demandantes, ante esto, se precisa que, la autoridad demanda al dar contestación, tiene la obligación de expresar los fundamentos y motivos de la negativa, de conformidad con el artículo 75 de la Ley del Tribunal⁷.

59 En efecto, al impugnarse una resolución negativa ficta, la autoridad administrativa tiene obligación de pronunciarse sobre todos los aspectos de la petición sobre la cual recayó, con la carga procesal, de dar a conocer al particular los fundamentos y motivos de la negativa ficta y en relación al fondo de la pretensión; sirve de sustento el siguiente criterio:

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA DE LA AUTORIDAD RESPECTO DE UNA NEGATIVA FICTA NO CREA UN NUEVO ACTO, SINO QUE A TRAVÉS DE ELLA SE DAN LOS FUNDAMENTOS Y MOTIVOS DE LA RESOLUCIÓN PRIMIGENIA.⁸ De conformidad con el artículo 22 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en caso de resolución negativa ficta, la autoridad demandada expresará los hechos y el derecho en que aquélla se apoya y contra éstos el actor está facultado para ampliar su demanda, de conformidad con el artículo 17, fracción I, de la citada ley; en razón de ello, no resulta factible concluir que dicha actuación procesal genera un nuevo acto de autoridad que pueda ser considerado como respuesta expresa, pues se trata de la misma negativa impugnada, reforzada con fundamentos y motivos en los que la autoridad apoya el sentido de afectación al particular.

60 En el presente caso, al dar contestación la autoridad demandada sostiene la legalidad de la resolución negativa ficta, bajo el argumento que, a la presentación de la reclamación patrimonial, el derecho a lo solicitado había prescrito, esto así, tomando en cuenta que, los hechos acontecieron el día seis de abril de dos mil veintiuno

⁷ **ARTÍCULO 75.** En la contestación de la demanda no podrán cambiarse los fundamentos de derecho de la resolución impugnada. En el caso de resolución de negativa ficta, la autoridad expresará los hechos y el derecho en que se apoye la misma.

⁸ Registro digital: 162102. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época Materias(s): Administrativa. Tesis: I.17o.A.27 A. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Mayo de 2011, página 1205. Tipo: Aislada.

(expresado en el hecho ocho del escrito de demanda) y la reclamación fue presentada el día catorce de noviembre de dos mil veintidós, siendo esto, un (1) año siete (7) meses de los hechos, siendo que, el artículo 26 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial otorga un año.

- 61 Asimismo en los casos de negativa ficta, este Tribunal tiene la obligación de analizar la pretensión de fondo de la parte actora, como consecuencia de la omisión de la autoridad administrativa de atender en tiempo y forma la petición formulada por un particular, tal como se establece en el siguiente criterio, titulado **“RESOLUCION NEGATIVA FICTA. SI SE CONFIGURA, Y SE INTERPONE EL JUICIO FISCAL, EL TRIBUNAL DE LA MATERIA DEBE EXAMINAR Y DECIDIR EL FONDO DEL NEGOCIO.”**
- 62 En este caso, la pretensión de fondo sería el reconocimiento del derecho a obtener una indemnización; sin embargo, al ser la materia de la resolución negativa ficta una reclamación patrimonial del estado, figura que se encuentra investida de un procedimiento especial, se considera que, en el caso de estudio, existe una causa de excepción que impide a esta Juzgadora realizar el análisis del fondo de la litis que se plantea.
- 63 El catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2002) se reformó el artículo 113 de la Constitución Federal¹⁰ a fin de establecer la obligación del Estado de resarcir los daños causados en los bienes o derechos de los particulares con motivo de una actividad administrativa irregular y, al mismo tiempo, instituir el derecho correlativo de los afectados a obtener una justa indemnización.¹¹
- 64 En ese tenor, al resolver el amparo en revisión 903/2008, la Corte sostuvo que aunque el artículo 113 de la Constitución Federal no obliga en sí mismo a los particulares a tramitar sus reclamos de responsabilidad patrimonial a través de la vía administrativa; precisó que eso no significa que la Constitución garantice a los particulares un derecho fundamental a escoger la vía que prefieran; la cuestión -dijo-

⁹ Registro digital: 205098. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: I.3o.A.3 A. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo I, Junio de 1995, página 531. Tipo: Aislada.

¹⁰ Actualmente previsto en el último párrafo del artículo 109 de la propia Constitución: “La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.”

¹¹ En relación a esto, la Corte en el amparo en revisión 1338/2014 estipuló que el referido derecho constitucional no solo tiene el propósito de consagrar la prerrogativa de los particulares a la indemnización mencionada, sino también el de asegurarles una vía procesal ordinaria para obtener su cumplimiento, ya que al disponer que la indemnización se otorgará conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan la ley, faculta al legislador ordinario a la operatividad de la responsabilidad patrimonial del Estado y, por ende, imprescindible para el respeto del derecho a los particulares a la indemnización respectiva.



puede ser regulada por el legislador ordinario y si se da la circunstancia de que éste elija el procedimiento administrativo de responsabilidad administrativa como el cauce idóneo, es ese el procedimiento que debe seguirse.

- 65 Así, por virtud de esa reforma, los órdenes de gobierno estatal y municipal fueron dotados de libertad de configuración para normar el procedimiento de acceso a ese derecho fundamental con la sola condición de que no restringieran su contenido mínimo. En congruencia con ello, el legislador de Baja California dispuso que la indemnización por la actividad administrativa irregular de la Administración Pública Estatal y Municipal, habría de tramitarse mediante el procedimiento especial previsto en la Ley de Responsabilidad Patrimonial.
- 66 En ese tenor, el artículo 1 del citado cuerpo normativo dispone lo siguiente: “*Las disposiciones contenidas en la presente ley son de orden público e interés general y tiene por objeto establecer las bases y procedimientos para hacer eficaz la garantía de responsabilidad patrimonial* prevista en el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 95 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, de quienes sin obligación jurídica de soportarlo, sufran daños en cualquiera de sus bienes y derechos como consecuencia de la actividad administrativa irregular de los entes públicos. La responsabilidad patrimonial por actividad administrativa irregular a cargo de los entes públicos es objetiva y directa, y la indemnización deberá ajustarse a los términos y condiciones señalados en esta Ley y en las demás disposiciones legales a que la misma hace referencia.”
- 67 De conformidad con los artículos 1, 20 y 35 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial, la finalidad del procedimiento radica en última instancia, en reconocer o negar a favor de los particulares un derecho a la indemnización. De manera que, en sede administrativa, estos tienen la carga de acreditar los presupuestos de atribución de la responsabilidad; es decir: a) la realización de una acción u omisión; b) la actualización de un daño; y c) la existencia de una relación causal entre el daño experimentado y la acción u omisión del agente; asimismo, el ente público tiene a su vez la carga de prueba en relación a sostener la regularidad de su actuación.
- 68 **Bajo este contexto es evidente la necesidad de llevar a cabo el procedimiento a fin de que las etapas puedan tramitarse y en su secuela, las partes puedan a su vez aportar los elementos de prueba que consideren, así como los**

R
E
S
O
L
U
C
I
ÓN

argumentos necesarios a fin de que la autoridad administrativa esté en posibilidad de resolver lo tendiente al fondo y en particular si la actividad señalada, debe ser considerada o no como irregular o en su caso, el tipo de daño causado a fin de establecer si se actualiza alguno de los supuestos de prescripción, valorando el tipo de daño reclamado y el efecto de este, como pudiera ser de realización instantánea o de carácter continuo, en los términos del artículo 26, párrafo primero de la Ley de Responsabilidad Patrimonial, que a la letra dispone:

“...Artículo 26.- El derecho a reclamar indemnización prescribe en un año, mismo que se computará a partir del día siguiente a aquel en que se hubiera producido el daño, o a partir del momento en que se hubiesen cesado sus efectos, si fuesen de carácter continuo...”

- 69 De lo contrario, se violentaría en perjuicio del particular los principios de derecho de audiencia, acceso a la justicia y legalidad, toda vez que se estaría restringiendo al reclamante la posibilidad de obtener una indemnización, que lo dejaría en un estado de indefensión, al no otorgar la posibilidad de llevar a cabo la secuela procedimental y estar en aptitud de realizar argumentos y aportar elementos de prueba que sostengan sus afirmaciones y hasta entonces, la autoridad estará en la posibilidad de contar con los elementos suficientes para resolver en definitiva.
- 70 Ante esto, la Segunda Sala de la Corte emite el criterio con número de registro digital 2023727, para los casos de la determinación de la regularidad de la actividad administrativa en la admisión de la reclamación, abandonó el criterio jurisprudencial¹² que sostenía la posibilidad de desechar de plano la reclamación si es notoriamente improcedente.
- 71 Para tal efecto, indicó que, si bien la jurisprudencia sigue aplicando, esta debe ser para casos diversos al aquí

¹² **RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LOS ENTES PÚBLICOS SUJETOS A LA LEY FEDERAL RELATIVA ESTÁN FACULTADOS PARA DESECHAR DE PLANO UNA RECLAMACIÓN SI ES NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE.** Como la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado exige que la reclamación de la indemnización por responsabilidad del Estado se presente por parte interesada ante la dependencia o entidad presuntamente responsable u organismo constitucional autónomo, conforme a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y dispone que aquélla está sujeta a que se demuestre la existencia de una actividad administrativa irregular, que cause daño a los bienes y derechos de los particulares que no tengan la obligación jurídica de soportar, en virtud de no existir fundamento legal o causa jurídica de justificación para legitimar el daño de que se trate, así como a que se haga valer antes de que prescriba el derecho a reclamar la indemnización, se infiere que los entes públicos federales sujetos a la ley están facultados para desechar de plano una reclamación si de inicio advierten que resulta notoriamente improcedente, lo que puede ocurrir, por ejemplo, cuando: a) La promueva una persona no interesada; b) No se presenta ante el ente presuntamente responsable; c) Se haga valer prescrita la acción; o, d) No se atribuya una actividad administrativa irregular; pues sería ociosa la tramitación de todo un procedimiento y la recepción de pruebas y alegatos, si al final se llegaría a una determinación que bien puede tomarse desde un principio. Registro digital: 2003396. Instancia: Segunda Sala. Décima Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 30/2013 (10a.). Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 2, página 1474. Tipo: Jurisprudencia.

analizado, toda vez que, en el caso de la determinación de la regularidad de la actividad administrativa, debe permitirse al particular el desarrollo del procedimiento de responsabilidad patrimonial en sede administrativa, ya que, de lo contrario se estaría restringiendo su derecho a probar dentro de él, precisamente la irregularidad de la actividad de la administración pública que le generó una afectación, **razonamiento que esta Juzgadora considera que es extensivo para los efectos de la prescripción a la reclamación.**

72 En efecto, tal como se indicó en el párrafo 67, dentro del procedimiento de responsabilidad patrimonial, existen cargas probatorias, por lo que, de no llevarse a cabo en todas sus etapas, se estaría privando a las partes de la posibilidad de aportar los medios de pruebas para sostener sus extremos; ello atendiendo a la naturaleza especial del procedimiento de responsabilidad patrimonial del estado donde el particular debe tener la accesibilidad para allegar pruebas tendientes a demostrar la irregularidad de la autoridad estatal, los daños ocasionados y la cuantificación de la indemnización para que el resarcimiento adquiera una calidad integral, completa, plena, suficiente y acorde con los hechos (la actividad irregular y el daño sufrido); por lo que, **es evidente que, la determinación de la regularidad de la actividad al presentarse la reclamación o en su caso la prescripción sin analizar de forma exhaustiva que tipo de daño resentido (patrimonial, perjuicio, moral o personal), así como el efecto de este, se tornaría en un análisis limitado en perjuicio del particular, al no contar con todos los elementos.**

73 Contrario es, que una vez finalizado el procedimiento, dentro del cual se otorgó a las partes intervenientes la posibilidad de ser oídos, y de aportar los elementos de prueba, la autoridad teniendo un conocimiento pleno y después de valorar el caudal probatorio, esté entonces en aptitud de resolver en definitiva, la regularidad de la actuación del ente público y en su caso, el tipo de daño que se generó, a fin de establecer de forma específica si algún plazo de prescripción se actualizó en relación al daño acreditado, siendo esto, materiales, perjuicio, personales o morales, en los términos del artículo 12¹³ de la Ley de Responsabilidad, que dicho sea de paso, existen en el citado ordenamiento jurídico, distintos plazos de prescripción.

¹³ **Artículo 12.-** La actividad administrativa irregular se indemnizará con la reparación de los siguientes tipos de daños:

I.- Materiales.
II.- Perjuicios.
III.- Personales.
IV.- Morales.

Una misma actividad podrá producir simultáneamente dos o más daños a los que hace mención este artículo.

Criterio sostenido por la Segunda Sala de la Corte que se transcribe para mayor claridad:

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LA DETERMINACIÓN DE LA REGULARIDAD DE LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA NO PUEDE CALIFICARSE AL MOMENTO DE RESOLVER SOBRE LA ADMISIÓN DE LA RECLAMACIÓN, SINO QUE ES UNA CUESTIÓN QUE COMPETE AL FONDO DEL ASUNTO.

Hechos: Una persona interpuso reclamación por responsabilidad patrimonial del Estado, la cual fue desechada de plano por la autoridad administrativa, al estimar que la actividad administrativa reprochada no era irregular. Inconforme con esa decisión, se promovió la controversia prevista en la fracción XX del artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación –ya que la presunta actividad administrativa irregular se reprochó al Consejo de la Judicatura Federal–, la cual fue del conocimiento de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que la regularidad del acto administrativo es una cuestión que no puede determinarse al momento de resolver sobre la admisión de la reclamación, sino que constituye un aspecto que atañe al fondo del procedimiento de responsabilidad patrimonial del Estado.

Justificación: La finalidad de que se desarrolle el procedimiento de responsabilidad patrimonial del Estado, en sede administrativa, consiste en que el particular acredite el daño y la relación causa-efecto entre éste y la acción administrativa que la produjo. En tanto que corresponde al Estado probar alguna de las excepciones previstas en ley, dentro de ellas, que los daños no son consecuencia de la actividad administrativa irregular del Estado. En ese sentido, si la determinación de existencia del daño está sujeta a cargas probatorias, es lógico que no puede tener lugar en la resolución que atañe a la mera admisión de la reclamación por responsabilidad patrimonial del Estado, ya que en ese momento procesal no es jurídicamente posible llevar a cabo la valoración de pruebas que, incluso, no han sido ofrecidas ni admitidas. No resulta óbice a lo anterior la jurisprudencia de esta Segunda Sala 2a./J. 30/2013 (10a.), pues no debe olvidarse que ese supuesto específico para desechar la reclamación solamente se actualiza cuando la persona –lejos de aludir a una actividad irregular, esto es, aquella realizada sin atender a las condiciones normativas o parámetros creados por la propia administración–, reclama “una actividad normal o regular” de la administración pública.

Registro digital: 2023727. Instancia: Segunda Sala. Undécima Época. Materias(s): Constitucional, Administrativa. Tesis: 2a. III/2021 (11a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 6, Octubre de 2021, Tomo II, página 2131. Tipo: Aislada

75 También, sirven de sustento a la determinación adoptada por esta Juzgadora los siguientes criterios que refieren de forma específica el tema de la prescripción y son coincidentes en determinar que dicha figura no puede ni debe ser analizada a la admisión de la reclamación, sino

R
E
S
O
L
U
C
I
ÓN



hasta que se haya tramitado en su totalidad el procedimiento respectivo (se insiste atendiendo a la naturaleza especial de la materia del procedimiento administrativo):

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. TRATÁNDOSE DE LA OMISIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES (CNBV) DE EJERCER SUS FACULTADES EN MATERIA DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA RESPECTO DE UN ENTE FINANCIERO, NO ES VIABLE DESECHAR LA RECLAMACIÓN PRESENTADA BAJO LA HIPÓTESIS DE PRESCRIPCIÓN, AL NO SER NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE.¹⁴

Cuando se presenta una reclamación ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV), argumentando que la actividad administrativa irregular deriva de una o varias omisiones de ésta de ejercer sus facultades en materia de inspección y vigilancia respecto de un ente financiero, es inviable desecharla desde la perspectiva de que la acción está prescrita, **ya que antes del cómputo del plazo se precisan al menos dos ejercicios analíticos previos, esto es, identificar si el Estado estaba obligado a actuar del modo en que se dice debió hacerlo y en caso afirmativo, estudiar si la omisión reprochada subsiste o cesó, así como verificar si generó efectos que persisten, pues sólo así podrá verificarse después la oportunidad del reclamo; por ende, al no ser notoria su improcedencia, se impone la necesidad de admitir la reclamación y darle trámite para su sustanciación.**

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. PARA DETERMINAR SI SE ACTUALIZA EL PLAZO DE LA PRESCRIPCIÓN PARA RECLAMAR LA INDEMNIZACIÓN RELATIVA, DEBE ANALIZARSE SI LA CESACIÓN DE LOS EFECTOS DE LA LESIÓN DE CARÁCTER CONTINUO DERIVADA DE LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR DEL ESTADO ES REAL, Y NO UNA FICCIÓN. ¹⁵En términos del artículo 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, el plazo de la prescripción para reclamar la indemnización derivada de la actividad administrativa irregular del Estado, se computará a partir del día siguiente a aquel en que se hubiera producido la lesión patrimonial o del momento en que hubiesen cesado sus efectos lesivos, si fuese de carácter continuo. **Así, para determinar su actualización cuando se trata del segundo de los supuestos señalados debe analizarse, conforme a las particularidades específicas de cada caso, si la cesación aludida constituye una terminación real de los efectos lesivos de la actuación irregular del Estado o, en su caso, una ficción, ante la aparente actuación del ente público cuya actividad se reprocha. Considerar lo contrario, significaría permitir que se cometiera un fraude a la ley en perjuicio del particular**, por ejemplo, cuando quien es sujeto de una detención provisional con fines de extradición es liberado pero, el mismo día, es privado nuevamente de su libertad por un segundo procedimiento de la misma naturaleza, porque los efectos lesivos de los daños ocasionados con motivo del primer acto no cesaron, sino que se prolongaron hasta que cesó su detención de forma absoluta y, esa circunstancia, se traduce en una afectación irreparable a su libertad y dignidad humana.

¹⁴ Registro digital: 2022633. Instancia: Plenos de Circuito. Décima Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: PC.XXII. J/23 A (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 82, Enero de 2021, Tomo II, página 1036. Tipo: Jurisprudencia.

¹⁵ Registro digital: 2018812. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: I.10o.A.84 A (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo II, página 1170. Tipo: Aislada.

RESOLUCIÓN

En las relatadas condiciones, es evidente que, la autoridad administrativa violentó las formalidades esenciales del procedimiento, siendo que no llevó a cabo todas y cada una de las etapas del procedimiento administrativo de responsabilidad patrimonial del Estado, lo que quedó debidamente acreditado al exhibirse el expediente administrativo por la propia demandada, donde se encuentra únicamente la recepción de la reclamación y no se advierte la emisión de acuerdo de admisión, ni menos aun, el trámite de las etapas correspondientes.

- 77 Documental pública que hace prueba plena de su contenido de conformidad con el artículo 322, fracción V, 323 y 405 del Código de Procedimiento de aplicación supletoriamente en materia administrativa, que es eficaz para acreditar el contenido del procedimiento administrativo de reclamación patrimonial del estado promovido por el demandante, dentro del cual se observa que, no se trató en todas sus etapas.
- 78 Lo anterior, deja en un total estado de indefensión a los demandantes, ya que, la autoridad sin realizar un análisis exhaustivo de los daños que pretenden sean resarcidos a través de la reclamación patrimonial establece que su derecho prescripción ya que fue presentada fuera del año que contempla el artículo 26¹⁶ de la Ley de Responsabilidad Patrimonial, sin valorar la reclamación y atender los tipos de daños que se reclamaban, como son, materiales pero además daño moral que pudiera generar una lesión de carácter continuo que pudiera generar una plazo de prescripción diverso a la regla general de un año, o al menos, la fecha en que deba generarse su cómputo. Mayormente que la autoridad demandada analizó el acaso para tomar una decisión, sin atender en forma individual, caso a caso, por cada uno de los demandantes/reclamantes, sin examinar cada asunto, con las particularidades y circunstancias especiales de cada reclamante decidiendo, en forma general y globalizada, lo cual debe estimarse que deja a cada uno de los reclamantes en estado de indefensión.
- 79 **Nulidad Negativa Ficta.** En consecuencia, deberá declararse la nulidad de la resolución negativa ficta recaída a la reclamación patrimonial formulada por los demandantes, al actualizarse el supuesto de nulidad que contempla el artículo 108, fracción II de la Ley del Tribunal, al no respetarse las formalidades del procedimiento en su emisión y con fundamento en el artículo 109, fracción III del

ordenamiento legal encita, se condena al Síndico a su admisión, substanciación y resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial del estado en plenitud de las facultades contenida en la Ley de Responsabilidad Patrimonial; dado que esta Juzgadora se encuentra impedida para analizar fondo de la pretensión del demandante.

- 80 Lo anterior, en el entendido que, al momento de resolver la procedencia de la reclamación patrimonial, deberá efectuar un análisis exhaustivo, debiendo establecer el tipo de daños que se reclaman (materiales, perjuicios, patrimoniales o morales), en el entendido que una misma actividad irregular puede producir simultáneamente dos o más daños, a fin de que esté en posibilidad de determinar si se actualizan los supuestos de prescripción, debiendo además efectuar un razonamiento exhaustivo en caso de considerar que se actualizan la prescripción y definir si corresponde a todos los daños generados o alguno en particular.
- 81 Esto así, toda vez que, el procedimiento de responsabilidad patrimonial es de naturaleza especial¹⁷, siendo esto que, se distingue de aquellos que funcionan únicamente como medios de control del acto administrativo como lo es el juicio que se ventila ante este Tribunal, dado que, a diferencia de aquel procedimiento, estos tienen por objeto declarar la nulidad o validez de un acto administrativo y con ello restituir las cosas al estado que tenían antes de la violación.
- 82 Confirma lo anterior, el artículo 10 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial que expresamente estipula: “*La nulidad o revocación de actos administrativos no presupone por sí misma derecho a la indemnización*”. La transcripción anterior pone de manifiesto que el legislador, tal y como lo reconoció la Corte en el amparo en revisión 2278/2014¹⁸, claramente distinguió la reclamación por responsabilidad patrimonial estatal de los demás procedimientos de control administrativo. De lo cual se sigue que, a su ver, no por

¹⁷ Criterio sostenido por el Pleno de este Tribunal, al dictar la Resolución emitida dentro del juicio 363/2015 y el cual se comparte por esta Juzgadora.

¹⁸ Al respecto y en relación a la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial la Corte sostuvo: “Resulta oportuno destacar que el artículo 20 expresamente establece que la nulidad o anulabilidad de actos administrativos por la vía administrativa, o por la vía jurisdiccional contencioso-administrativa, “no presupone por sí misma derecho a la indemnización”. La anterior regla deriva del hecho de que en términos del artículo 18, si iniciado el procedimiento de reclamación respectivo, se encontrare pendiente algún medio de defensa que haya interpuesto el particular contra el acto que se reputa como dañoso, el procedimiento de responsabilidad patrimonial del Estado se suspenderá hasta en tanto en los otros procedimientos, la autoridad competente no haya dictado una resolución que cause estado.

Así, aún en el supuesto de que en diversa vía se combata el mismo acto administrativo cuya responsabilidad patrimonial se demanda, y en su caso, se declare la nulidad o anulabilidad del mismo, ello resulta insuficiente para que se tenga por acreditado el derecho al pago indemnizatorio, esto es, el legislador claramente distinguió la reclamación de responsabilidad patrimonial estatal de los demás procedimientos de control administrativo.



BAJA CALIFORNIA

demandar la nulidad de un acto administrativo y obtener una sentencia favorable, debe entenderse configurado uno de los presupuestos para obtener una indemnización.

83 Por tal motivo, el análisis de la prueba en uno y otro caso debe llevarse a cabo desde un plano de observación distinto. En un proceso contencioso el juzgador no debe admitir y valorar medios de prueba tendientes a acreditar la actividad administrativa irregular, puesto que con ello se estaría substituyendo en la autoridad administrativa. Su labor debe limitarse a analizar si esos elementos de convicción fueron valorados correctamente o si le otorgó el alcance probatorio que merecían; en tanto le es obligado tomar en consideración el acto impugnado tal y como fue apreciado por la autoridad. El juicio contencioso no es un nuevo procedimiento de responsabilidad patrimonial.

84 Esa fue la lógica que siguió la Corte en la jurisprudencia 2^a. XCVIII/2014 (10^a), de rubro: **PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. SU DESARROLLO EN LA VÍA JURISDICCIONAL**; la cual es aplicable al caso por analogía y en virtud de la cual estableció lo que por su importancia nos permitimos reproducir a continuación: “Conforme a los artículos 19 y 24 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, no debe concebirse al juicio contencioso administrativo como un nuevo procedimiento de responsabilidad patrimonial en donde proceda analizar medios de prueba que el gobernado no presentó en el de origen pudiendo hacerlo, sino que debe entenderse como la instancia de revisión de la legalidad de la resolución recaída a la solicitud de reclamación de responsabilidad patrimonial del Estado, en donde se verificará si ésta cumple o no con la totalidad de los requisitos que le impone la normativa aplicable, por lo que el órgano jurisdiccional debe limitarse a analizar la resolución combatida tal como fue emitida, estudiando y resolviendo los argumentos expresados por las partes. En esa tesitura, si bien en el procedimiento de origen corresponde a la autoridad desvirtuar de manera fehaciente la pretensión de indemnización por “actividad administrativa irregular” una vez que el particular haya agotado su carga probatoria -la acreditación del daño y la relación de causalidad entre la actividad administrativa y la lesión producida-, lo cierto es que en el juicio contencioso administrativo corresponderá al actor acreditar y justificar las razones por las que considera que, contrario a lo establecido en la resolución impugnada, el ente estatal no demostró que su actuar estuvo apegado a las condiciones normativas o a los parámetros creados por la propia administración; de ahí que, a diferencia del procedimiento de origen, en la sede jurisdiccional el particular debe aportar todas las pruebas que tenga a su alcance para desvirtuar la decisión que niega la indemnización por responsabilidad administrativa del Estado.”

85 En congruencia con lo anterior, en el artículo 25 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial, el legislador facultó a este Tribunal, no para substanciar el referido procedimiento, sino para conocer de las impugnaciones que nieguen la

R
E
S
O
L
U
C
I
ÓN

86 **Negativa expresa.** Por otra parte, se tiene que, posterior a la configuración de la negativa ficta antes analizada, la Sindicatura emitió acuerdo el día nueve de junio de dos mil veintitrés¹⁹, desechando la reclamación patrimonial antes analizada al considerar que había sido presentada fuera del plazo general del un año, por lo que su derecho había prescrito.

87 Ante una cuestión técnica, al haberse configurado la negativa ficta y la resolución expresa sobre los mismos hechos, siendo esto, sobre la misma reclamación patrimonial, esta Juzgadora tiene la obligación de pronunciarse sobre ambas, ya que, para efectos del juicio de nulidad, son resoluciones que tienen existencia propia e independencia.

88 Sirve de sustento a lo antes referido, el siguiente criterio jurisprudencial:

NEGATIVA FICTA Y NEGATIVA EXPRESA EN MATERIA FISCAL, RECAIDAS A LA MISMA PETICIÓN. SON RESOLUCIONES DIVERSAS CON EXISTENCIA PROPIA E INDEPENDIENTE PARA EFECTOS DEL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE NULIDAD.²⁰ Conforme al artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, la resolución negativa ficta es el sentido de la respuesta que la ley presume ha recaído a una petición, instancia o recurso formulado por escrito por un particular, cuando la autoridad omite resolverlo en el plazo previsto por el citado numeral. Su objeto es evitar que el peticionario se vea afectado en su esfera jurídica ante el silencio de la autoridad que legalmente debe emitir la resolución correspondiente, de suerte que se rompa la situación de indefinición derivada de la abstención, pudiendo en consecuencia interponer los medios de defensa previstos por la ley, como lo es el juicio de nulidad ante el Tribunal Fiscal de la Federación; con ello, además, se propicia que la autoridad, en su contestación, haga de su conocimiento los fundamentos y motivos de esa resolución, teniendo de esta forma oportunidad de objetarlos. La configuración de la resolución negativa ficta, da al interesado el derecho de combatirla ante el órgano correspondiente del Tribunal Fiscal de la Federación, y si ya promovido el juicio de nulidad, la autoridad emite la resolución negativa expresa, que también es impugnada ante el mismo órgano jurisdiccional, éste debe pronunciarse respecto de ambas y no sobreseer respecto de la expresa aduciendo las causales de improcedencia establecidas en el artículo 202, fracciones III y XI, del Código Fiscal de la Federación, las que no operan por ser resoluciones diversas que tienen existencia jurídica propia e independiente una de la otra. De otro modo, en virtud del efecto del sobreseimiento -dejar las cosas como estaban-, se daría pauta

¹⁹ Visible a fojas 7120 a 07121 de autos.

²⁰ Registro digital: 200767. Instancia: Segunda Sala. Novena Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 26/95. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, Julio de 1995, página 77. Tipo: Jurisprudencia.



la autoridad para que en ejercicio de sus atribuciones coactivas, ejecutara la resolución expresa.

Tomando en cuenta que, el fundamento y motivo del acuerdo de desechamiento de la reclamación patrimonial se sostiene sobre los mismos argumentos que la negativa ficta, siendo esto que, el derecho a reclamar prescribió al haberse presentado fuera del plazo general de un año a partir de la fecha en que sucedieron los hechos, es evidente que, le son aplicables los mismos razonamientos vertidos para declarar la nulidad de la resolución negativa ficta.

89 Ante esto, es evidente que, el acto aquí analizado se encuentra afectado de nulidad, por los mismos razonamientos expuestos en contra de la resolución negativa y descritos en los párrafos que anteceden, ya que, al momento de resolver sobre la admisión de la reclamación no es el momento procesal oportuno para determinar la prescripción, sino que debe de realizar el análisis de los hechos, los daños reclamados, los efectos de estos, y ello, se podrá realizar hasta en tanto sea tramitado en todas sus etapas el procedimiento administrativa, permitiendo el desahogo de las pruebas correspondientes, en ejercicio pleno del derecho de audiencia a favor de los demandantes.

90 **Nulidad.** En virtud de lo anterior, es que se consideran fundados los argumentos vertidos por el demandante relativos a la ilegalidad del desechamiento de la Reclamación Patrimonial del Estado y, en consecuencia se deberá declarar y se declara la nulidad del acuerdo de desechamiento de reclamación patrimonial de nueve de junio de dos mil veintitrés emitido dentro del procedimiento administrativo *****₂, de conformidad con el artículo 108, fracción II de la Ley del Tribunal, al no respetarse las formalidades esenciales del procedimiento, violentando así, el derecho de debida defensa del demandante y de audiencia.

91 De conformidad con el artículo 109 de la Ley del Tribunal se condena al Síndico Procurador del Ayuntamiento de Tijuana para que, emita un acuerdo mediante el cual deje sin efectos el declarado nulo; sin que haya motivo para efectuar mayores lineamientos, ya que en el párrafo 79 de esta sentencia, se establecieron los correspondientes para salvaguardar el derecho afectado de los demandantes.

92 Con apoyo en el artículo 107, 108, fracción II y 109, fracción III de la Ley del Tribunal, es de resolverse y se...

RESOLUCIÓN



III. RESUELVE:

PRIMERO. - Se declara la nulidad del acto impugnado, consistente en la negativa ficta recaída a la reclamación patrimonial del estado formulada por los demandantes el día el acuerdo de desechamiento de reclamación patrimonial de catorce de noviembre de dos mil veintidós.

SEGUNDO. - Se declara la nulidad del acuerdo de desechamiento de la reclamación patrimonial de nueve de junio de dos mil veintitrés, emitido por el Síndico Procurador dentro del expediente *****₂.

TERCERO. - Se condena al Síndico Procurador del Ayuntamiento de Tijuana para que, emita un acuerdo mediante el cual deje sin efectos los actos declarados nulos, asimismo, emita un acuerdo en el cual admita la reclamación patrimonial presentada por los demandantes el catorce de noviembre de dos mil veintidós y substancie en todas sus etapas el procedimiento, y una vez culminado resuelva en definitiva en plenitud de facultades, atendiendo las precisiones contenidas en la presente sentencia.

CUARTO. - Se hace del conocimiento de las partes, que conforme el numeral 121, de la Ley del Tribunal, en caso de haber inconformidad con la presente sentencia, se tiene el plazo de diez días hábiles contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la presente sentencia, para interponer el recurso de revisión ante este Juzgado Segundo de primera instancia.

Notifíquese a las partes por boletín jurisdiccional previo aviso.

Así lo resolvió la Licenciada Flora Arguilés Robert, Magistrada de Sala, actuando en calidad de Titular del Juzgado Segundo de Primera Instancia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, con residencia en Tijuana, de conformidad con lo dispuesto en el Resolutivo Cuarto del "Acuerdo del Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en virtud del cual se toman diversas determinaciones con motivo de la entrada en vigor de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California" dictado en sesión de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno; y firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos Licenciada Mayerling Lugo Ortiz, quien da fe.

RESOLUCIÓN

1	<p>ELIMINADO: Nombre, 81 párrafo (s) con 32 renglones, en fojas 1 y 2.</p> <p>Fundamento legal: artículos 54, 99, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.</p> <p>La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identifiable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad.</p>
2	<p>ELIMINADO: Número de procedimiento administrativo, 2 párrafo (s) con 2 renglones, en fojas 27 y 28.</p> <p>Fundamento legal: artículos 54, 99, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.</p> <p>La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identifiable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad.</p>

LA SUSCRITA, LICENCIADA AZUCENA MARGARITO ALCARAZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD, CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE **92/2023 JS**, EN LA QUE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CLASIFICADO COMO CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE, INSERTANDO DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **VEINTINUEVE** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 54, 60 FRACCIÓN III, B), 99, 104 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y APERTURA INSTITUCIONAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, Y 55, 57, 58, 59 DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, AL **DÍA UNO DEL MES DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO**. DOY FE. -----

Jace



Azucena